

XVII/F-345

40

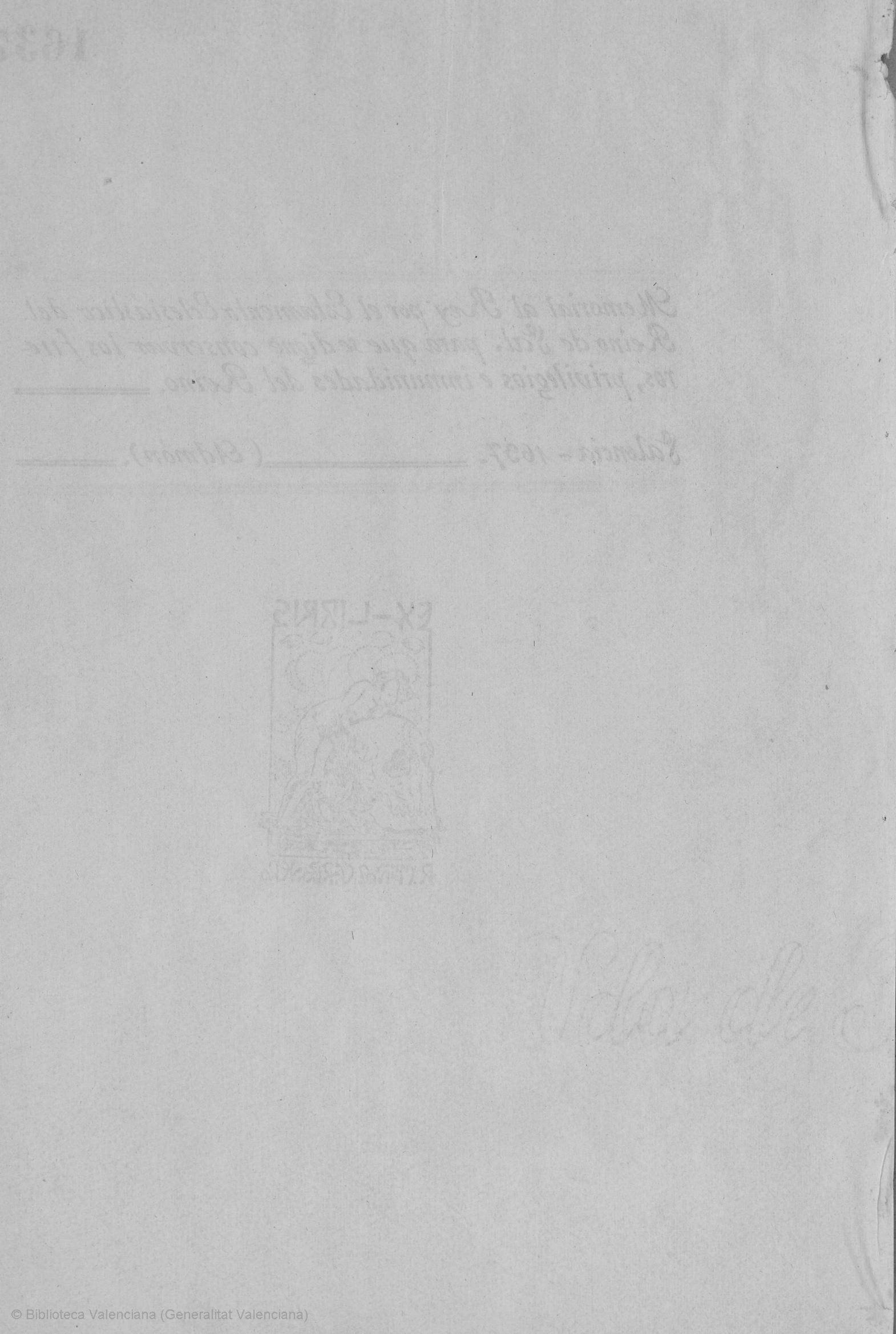
Valencia 1637

VERGARA

Memorial al Rey por el Estamento Eclesiástico del Reino de S^al. para que se digne conservar los fueros, privilegios e inmunidades del Reino.

Valencia - 1637. (Admón).





(1)

MEMORIAL A LA S.C.R. MAGES.

T A D D E L R E Y
N V E S T R O S E Ñ O R .

P O R P A R T E

Del estamanto Eclesiastico del
Reyno de Valencia.



En Valencia por Siluestre Esparsa
en la calle de las Barcas.

AÑO M. DC. XXXVII.

LA ROMANA
MAGDALENA
ESTADÍA
NUESTRO SEÑOR.

ESTAMPA
De la Colección de
S. V. Valenciana



ESTAMPA
de la Colección de
S. V. Valenciana
ANNO MDCXXXVII

Señor.



IN duda alguna en el desconsuelo, que al presente tienen la Ciudad y Reyno de Valencia, sucede con V. Magestad, lo que a las veces cō Dios: porque siendo su diuina Magestad, quien rige y gouierna todas las cosas con inmensa sabiduria, teniendo las presentes, por estar en cualquier parte ^A, y con ser Omnipotente ^B, y que tiene puestos los ojos en los afligidos, para librarllos de las congojas y aflicciones, amparandolos bajo sus alas ^C. Cō todo, algunas veces parece, que está como sordo descuidado, y olvidado; porque quiere, que los que padecen, le pregonan vna y muchas veces sus necesidades y trabajos, y le ruegen para remediar los ^D. Por lo qual, no obstante que el Virrey ha dado por respuesta a los estamentos del Reyno, que V. Magestad no tiene por contrafueros, ni contra priuilegios, el sacar la gente del Reyno, para q̄ vayan a seruir a V. Magestad: y que no se sigue daño el salir los quinientos cauallos, que don Iuan Viues alistó. Y que al Virrey pertenece, como Capitan General, y no a los estamentos, el auer sacado de sus alojamientos las compañias de la costa. Y los demas inconuenientes y daños que se han seguido, y pueden seguir, por faltar las dichas compañias. De nuevo humildes, y postrados a los Reales pies de V. Magestad, que por ser Rey, es como

Dios

ras interdum nō exaudit clamantem, vt eū probet, & magis prouocet adrogandum. Y el Padre Marquez en el Gouernador Christiano lib.1.cap.25.lit. B. pag. mihi 165. refiere, que Dios se aplaca, quando le presentamos nuestros trabajos. Y Ouidio lib.1.de arte, dixo.

Flectitur iratus voce rogante Deus.

^A Job c. 11. excelsior cœlo est, & quid facies profundior inferno, & vnde cognoscēs? longior terra mensura eius, & latior mari. Sapie. tiae cap. 14. Tua autem pater prouidentia, a initio cuncta gubernat. Et cap. 12. non est enim aliis Deus quam tu cui cura est de omnibus. S. August. epistol. 36. Deus totus occulus est, quia omnia videt; totus manus: quia omnia operatur, totus pesquia vbi que est. Et epistola 137. vbi que quidem Deus est, nec ullo continetur aut clauditur loco. S. Bernard. lib. 5. de considerat. Deus est sine quo nihil est. Et S. Gregor. lib. 16. moral. Creator omniū Deus pater Omnipotens ubique totus est, & in parte non est quoniā ubique totus est.

^B Genes. cap. 17. Ego Deus Omnipotens.

^C Dauid Psalm. 65. oculi eius super gentes Hierem. c. 32. cuius oculi aperti sunt super omnes vias filiorum Adam. Et Psalm. 35. filii autem hominum in tegmine alarum tuarum sperabunt.

^D Exod. cap. 2. & audiuit gemitum eorum ac recordatus est foederis quod pepergit cum Abraham, Isaac, & Iacob, & respexit Dominus filios Israël, & liberavit eos. Dauid, Psalm. 101. Dominus de cœlo in terram aspexit, vt audiret gemitus cōpeditorum. Et S. Hieronym. super Habacuc c. 1. ait. Domin⁹ noster sciens clementiæ suæ pondera atque mensura

E ad notata per Bouadilla in politic. tom. 2.
lib. 3. cap. 2. num. 3. Et
lib. 5. c. 1. n. 137. & cap.
3. num. 5. 8.

F Boeth. lib. 5. de cōsolat. ibi: *Non frustra in
Deo sunt possit & spes, &
præces, que cum recte
sunt, in efficaces esse
non possunt.*

Num. I

Dios en la tierra ^E. Exponen el memorial que se sigue, y confian, que visto y reconocido por V. Magestad, a quien Dios guarde, mandará remediar tantos trabajos y daños, que siédo como son los ruegos justos, no saldrán ineficaces ^F.

Aunque es cosa sabida, que V. Magestad, por medio de sus Reales Cōsejeros del S.S.C. de Aragon (de quienes, citando a Bald. in l. cum multa, C. de bonis quæ liberis, y otras autoridades, dixo Geronymo Gigante, tract. de crimine lessæ Maiestatis, quæst. 14. num. 4. que estan adherentes a V. Magestad, como las estrellas al cielo) tiene noticia del derecho, y de todos los fueros y priuilegios de la ciudad y Reyno de Valencia, ad tradita per don Franciscum de Leon decil. 34. n. 35. ibi: *Dominum Regem habere iura in scrinio pectoris sui, hoc est, quod mediantibus suis consiliariis supremis, notitiam habet omnium fororum Regni.* Bouadilla in sua politica tom. 2. lib. 5. cap. 3. num. 57. Por lo qual, supuesto que V. Magestad ha mandado responder a los fueros y priuilegios propuestos, por parte del Reyno; que no se haze contra fredo, ni contra priuilegio alguno, en sacar la gente del Reyno; parece que se ha de dezir, que no tienen justificados los estamentos sus derechos; por que si fuera assi, v. Magestad no mandara dar la respuesta, que el Virrey de parte de V. Magestad les dio, al tiempo y quando le propusieron los inconuenientes, contra fueros, y contra priuilegios que se seguian de sacar la gente, y de lo de mas contenido en el memorial que se le presentó al Virrey: y que assi no deue replicar segunda vez el estamento Eclesiastico, fiando esta accion en Abogado de talento tan corto, e insuficiencia bien conocida: porque no se ha de presumir ni creer, que V. Magestad quiera reuocar los fueros y priuilegios.

y priuilegios que tiene jurados, in vim contractus, y que quedò obligado tā per se, quām per suos Antecessores Ad dicta per Mariam Guirb. conf. crimin. 94. num. 1. ibi: *Cum non præsumatur Rex immunitatem, per tot tantosque Reges concessam, verbo voluisse reuocare.* Et Burlat. conf. 20. num. 130: ibi: *Principes enim contrahendo ita efficaciter obligantur, vt nec de absoluta potestate, ab illo discedere queant.* Et tenent communiter ciuilistæ in l. digna vox, C. de legibus Canonistæ in cap. 1. de probat. vbi Barbos. in collectan. num. 5. 6. & 7. Diuus Thomas 2.2. quæst. 88. art. 3. Anguijan. tractat. de leg. & constitut. lib. 3. controuers. 7. num. 1. Bouadilla in polit. tom. 1. lib. 2. cap. 10. num. 52. & tom. 2. lib. 3. cap. 13 num. 7. Marquez en el Gouernador Christiano lib. 2. cap. 13. pag. mihi 94. lit. A. col. 1. Don Francisco de Leon decis. 144. num. 10. Y que cō recto y scientifico acuerdo, se ha respondido a la propuesta. Con todo, señor, por ser muy de hijos y vassallos, suplicar y replicar a los Reyes, como a padres, por el paternal amor: por lo qual dixo Aristoteles, citado por Roland. à Valle conf. 91. num. 41. ibi: *Similis est operatio Regis ad subiectos, patris ad filios, pastoris ad oves.* Y ninguna nacion de las sujetas a V. Magestad, se puede alabar de mas fiel hija, que la V. a lenciana, atributo que siempre le han dado los felicissimos antecessores de V. Magestad, como se lee en tantos fueros, priuilegios, cartas Reales, y en la Prematica de la milicia efetiva, que el fabio y prudentissimo Abuelo de V. Magestad mandò publicar en 5. de Setiembre 1597. ibi: *Los naturales del nuestro Reyno de Valencia, nos siruen en todas las ocasiones cō tanta fidelidad y amor, que son exemplo a los demas Reynos y vassallos.* Y V. Magestad, en la Prematica de la misma milicia efetiva, publicada en 13. de Agosto 1629. en el preambulo, dice las palabras siguientes: *Y deseando, como es justo, y merece el amor que tenemos a aquellos vassallos.* Suplican a V. Magestad, mande ver de nueuo, con ojos de paternal amor, las razones y causas que tienen los estamentos, para esforçar, que es contra fueros y priuilegios, el sacar la gente del Reyno; y los grandes inconuenientes y daños que se le han seguido, y pueden seguir, si V. Magestad no les manda con-

ceder lo que suplican. Y para esto es forçoso proponer el hecho que se me ha consultado, que es en la forma siguiente.

Num. 2.

Acudieron los tres estamentos al Virrey, y le propusieron primeramente; que auian entendido sus ordenes, que auia dado a los Gouernadores del Reyno; y que en execucion dellas, cada vno en su distrito, sin reseruar lugares de nueuos pobladores, jua pidiendo gēte para sacarla del Reyno, o embarcarla en los galeones, que venian a cargo del Duque de Maqueda: y auiendoles respondido generalmente en todos los lugares, que no auia gente soltera, ni baldia, antes bien, que toda era menester para la labrança; y que aun para este efecto auia estrema necessidad, y falta della, por estar los mas despoblados, les preuenian, diciendo, que sino los dauan voluntariamente, los harian dar por fuerça: lo que se encontraua con fueros y priuilegios, vsos, y buenas costumbres del Reyno; porque el priuilegio primero del Rey don Alonso, fol. 36. disponia, que Valencia, no ha de salir, sino con la persona Real; el qual fue confirmado con el priuilegio 38. del Rey Don Iayme II. donde se dava por cōstante, que no auia de salir sino con el Rey en los całos ectados. Y que el priuilegio 28. del Rey don Pedro el Primeiro, hazia comunes para todo el Reyno los priuilegios concedidos a la ciudad de Valencia.

Respondio el Virrey, que V. Magestad dava por repuesta, que los dichos priuilegios, solo se concedieron a la ciudad de Valencia, y no a las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno: y que no se pudieron comprehendern en los que el Rey don Pedro hizo comunes para todo el Reyno; porque esta comunicacion fue hecha al Reyno antes de estar concedidos los dichos priuilegios a la ciudad de Valencia. A esto se responde (salua la Real clemencia de V. Magestad,) que los dichos priuilegios fueron concedidos, no solo a la dicha Ciudad, sino tambien a todo el Reyno, por aquellas palabras contenidas en el priuilegio primero del Rey Don Alonso ibi: *Dicta Ciuitas in his casibus teneretur nobis facere hostem, & caualcatam simul cum alijs villis nostris Regni Valentiae.*

Y en el priuilegio del Rey Don Iayme el II. ibi: *Cum non teneremini iuxta ipsum priuilegium ire in exercitum nisi nobiscū personaliter vna cum villis Regni Valentiae in certis casibus.* Y assilu puesto, que V. Magestad, personalmente no va con exercito, en los casos, y a las partes contenidas y eſpecificadas en dicho priuilegio del Rey Don Alonso, no pueden ser com pelidos los Reinicolas a salir del Reyno; porque el priuilegio no se puede estender a otros casos y partes, vltra de los contenidos en aquel: *Quia regulariter priuilegia sunt restringenda, & ſtricte interpretanda, cap. priuilegia 3. diſtinct. 3. c. 1. de filijs præſbiteror. vbi communiter, DD. Bart. in l. 1. C. de leg. & paſſim, DD. Accac. de priuil. lib. 2 cap. 4. num. 2.* Y mas eſtando inserta en dicho priuilegio del Rey don Alonso, la clausula, *meliori modo, vt ibi: Sicut melius dici, & intelligi potest ad ſuum, & ſuorum.* La qual clausula reſtringit caſus ſpecificatos, vt affirmat Barboſ. tractat. variar. clauſ. 95. num. 68. Y aunque es verdad, que el priuilegio 28. del Rey D. Pedro el Primero, fue antes que los dichos priuilegios; por lo qual parece, que no los pudo hazer comunes a todo el Reyno. Queda eſto ſin diſcultad, con el priuilegio del Rey Don Fernando el II. hecho contrato, en las Cortes que celebrò; con el qual quedaron aprouados todos los fueros y priuilegios, immunidades, costumbres, prematicas, cartas, prouisiones, y buenos uſos, que hasta entonces eſtauan concedidos por sus antecesſores; y de nueuo los concedio, e hizo donacion a la ciudad de Valencia, y a todo el Reyno, como es de ver, por toda la ſerie y contextura del priuilegio. *Et præfertim, ibi: Certificati plenissime, & inſtructi de omnibus foris priuilegijs, & conſecuta in eisdem libertatibus conſuetudinibus, praticis, litteris, prouiſionibus, & bonis uſibus, quos & quæ prædeceſſores nostri omnibus ſupradictis tam præſentibus, quam futuris ac tenuis confeſſerunt mente deliberata, & ſpontanea voluntate ac ex certa ſcientia, & conſultè per nos, & noſtros cum hoc priuilegio noſtro perpetuo valituro laudamus, approbamus, conſirmamus, & de nouo concedimus, ac donamus tam toti noſtro Regno Valentiae, & Ciuitati prædictæ, quam vobis prædictis vniuersiſ ciuibus, ac probis hominibus, & omnibus habitantibus in Ciuitatibus, & Regno*

*no Valentiæ memoratis tam præsentibus quam futuris omnes foros
vestros Regni Valentiaæ , tam antiquos quam modernos, omniaque
priuilegia libertates, &c. Y por consiguiente, los dichos priuilegios fueron comunes a todo el Reyno; por lo qual cesa
qualquier interpretacion y duda; pues las palabras del priuilegio del Rey Don Fernando son tan claras: *Nam ubi verba
privilegij sunt clara cessat omnis controværia*; ita cum Bursat. col.
138. & Neuizano cons. 66. Tuetur Franciscus Niger Cyria
cus lib. I. controværi. forens. 154. num. 16. Qui num. 17. & 18.
citans Menoch. & alios resoluit: *Quod cum priuilegium fuerit
concessum ex contractu non potest reuocari , nec aliquo pacto im-
minui , nec Princeps potest moderare , vel alterare immunitatem
concessam ex contractu.* Hoc idem tenet cum multis auto-
ritatibus Carolus Tapia decis. 5. num. 34. & 53. Et Casanate
tractat. de immunit. & gabell. fol. 124. pag. 2. n. 651. Faciunt
tradita supra num. 1. Y pues como se ha dicho, el Rey Don
Fernando aprouò, y de nueuo concedio y donò todos los
fueros, priuilegios, imunidades, prematicas, prouisiones, y
buenas costumbres de la dicha Ciudad y Reyno , a la mis-
ma Ciudad y Reyno, es cierto , que sus habitadores estan
exemptos y libres de ir a seruir en la guerra a V. Magestad,
sino es voluntariamente.*

Num. 3:

Entendieronse los priuilegios 28. del Rey Don Pedro
el Primero, y el priuilegio 1. del Rey Don Alonso, y el 38.
del Rey don Iayme el II. extensiuos y comunes a todo el
Reyno en esta materia de los soldados, como es de ver por
el fuero 1. de los estrauagantes, fol. 12. rubrica , *Quels Capitãs
de la guerra no gosen pendre homens*, cuyas palabras son las si-
guientes. *Item, señor, com alcuns Capitans , per vos assignats , e
elets als fets de la guerra, contra furs y priuilegis, e libertats, parlāt
ab deguda reuerencia, bajē assajat traure, e traguessen de fet al-
guns pressos de la presso communa, e hajen encara pres lo justicia, e
alcuns homens de les dites Ciutats, e Viles Reals, los quals no eren de
lurs compagnies, e deputats a la guerra, la qual cosa es greu, e de mal
exemple, supliquen perço, quels Capita, o Capitans , o frontalers de
la guerra, no sen tremeten de pendre, o agrauiar a alcun habitador
del dit Regne, si donchs no era, o estaua en sou dels dits Capitans, o
per*

per affers tocants la guerra tan solament, e no altres. Plau al señor Rey. Y de la propia suerte se entendio, extensiuo y comun a todo el Reyno, el dicho priuilegio 2. del Rey Don Fernādo, el 2. por la Cesarea Magestad del Emperador Carlos V. segun consta por el fuero 3. de los estrauagantes fol. 9. in fine, ibi: *E que les dites Vniuersitats fora dels casos en dits furs y priuilegis disposts, e expressats, e no en altres casos, ni en altra manera del que per los dits furs es dispost, no puguen esser Compel-lits a hostejar, ne adonar compaňia alguna de gents, com no sien teguts, ne obligats.* Y el felicissimo Abuelo de V. Magestad, en la dicha Prematica de la milicia efectiuua, publicada en 5. de Diziembre 1597. da por constante lo susodicho, ibi: *Y que a todos los dichos oficiales y soldados, se les asigure, que por ningun tiempo, ni acontecimiento los sacaremos fuera de aquel Reyno, sino para la defensa y custodia del.* Y V. Magestad en la otra vltima Prematica de la dicha milicia efectiuua, ibi: *Y prometemos baxo nuestra fee, y palabra Real, que no sacaremos las dichas milicias del Reyno.* Y con las cosas susodichas, que todas son effetos y sucessos de los dichos priuilegios, que fueron contrato, se colige la verdadera inteligencia de aquellos. Ita Alderan. Mascard. de interpretat. statutor. conclus. 2. num. 150. ibi: *Et quod intellectus ille desumi, quem effectus verum esse existens demonstrat.* Et Marius Giurba d. cons. 94. num. 24. ibi: *Nam causa adaequata presumitur effectui subsecuto.* Et Ioseph. Ramon cons. 37. num. 45. & 50. cum Oldrad. & alijs ait: *Quod nulla est melior declaratio quam illa, quae colligitur ex effectu, & obseruantia postea subsecutis.*

Y quando el dicho priuilegio segundo del Rey Don Fernando, no fuera nueva concesion, donacion y nueuo cōtrato. Y no hablara tan claro como habla, es sin duda, que aquel y los demas priuilegios, aunque regular mente (como se ha dicho supra num. 2.) sunt restringenda, & stricte interpretanda. En el caso presente, por ser beneficioso al Reyno, se aurian y deuen interpretar en fauor de aquel: Nā de sui natura Principis priuilegiū debet contra eū non tenaciter, & stricte, sed latissimē interpretari, l. beneficiū, vblí Gloss. & DD. ff. de constitut. Princip. Thomas Grammat. decis.

Num. 4.

4. num. 8. & 9. Citatus a Ioann. Baptista Valençuela Velazquez cons. 79. num. 27. Qui num. 78. cum text. in c. olim de verbis. signif. & l. ex facto, la magna, ff. de vulgar, & pupillar. substitut. Petro Gregorio, & pluribus alijs recenset. *Priuilegium Principis de sua natura debere contra eum late interpretari.* Y Oldrado cons. 300. nu. 2. & 3. dixo: *Beneficia Principis latissimè esse interpretanda, & extendenda quo ad res, & quo ad personas, & quo ad omnia genera causarum.* Faciunt relata ab Alfonso Villagut de extens. priuilegiorum num. 74. Sin que obste el auer dicho, que el priuilegio 1. del Rey D. Alonso, no se puede estender a otros casos y partes, que a los contenidos y expressados en aquell, por las razones dichas arriba, d. num. 2. Porque se responde, que la restriccion està en fauor del Reyno; y en qualquier caso, se ha y deue ponderar, e interpretar en fauor de aquell; porque siendo como es, fauorable la restriccion, no dexa de tener los dichos priuilegios, la interpretació y extension latissima. Ad supra proxime dicta. Et per ea, quæ notat Castrus Palau in opere morali de priuileg. tract. 3. disput. 4. punto 12. cum Suarez, Bonacina, & recentioribus. Y assi siempre se ha de dezir, q̄ la exemption, immunidad, libertad y franqueza, concedidas a la ciudad de Valencia, de auer de ir a la guerra extra Regnum (quando no estuviere in rerum natura el dicho priuilegio 2. del Rey don Fernando) se estienden a las demás Ciudades, Villas y Lugares del Reyno. Y en semejantes casos, bastan conjeturas, para que se diga con evidencia, q̄ los priuilegios concedidos a la ciudad de Valencia, estan concedidos al Reyno: *Nam evidens, & expressum dicitur id quod ex coniecturis declaratur, l. licet Imperator.* 74. ff. de legat. 1. c. constitutionem de verb. signif. in 6. vbi Gloss. & DD. l. si quis locuples de manumiss. testam. & alijs autoritatibus notatis à Ludouic. Romano, cons. 271. num. 4. ad fin. Y assi, aunque se dixesse, que tantos priuilegios, fueros, vsos, y buenas costumbres; prematicas, y el no auer sacado jamas gēte del Reyno, para la guerra, sino es de su voluntad tan solamente, son conjeturas, se ha de conceder, que expressamente està concedida la dicha exemption a todo el Reyno, de la pro-

propia suerte q̄ a la dicha Ciudad. Et facit illud vulgare: *Quod priuilegium concessum capiti, membris quoque videtur concessum* Paulus de Castro in l.i. num. i. ff. de vsu, & habitat. Valençuela Velazquez d. cons. 79. num. 76. Francisc. March. decis. 365. num. 22. Et etiam facit, que el dicho priuilegio i. del Rey don Alonso, y los demás arriba, & infra expresados fueron concedidos a los habitadores. Y en este caso *priuilegium concessum Ciuitati*, parece estar establecido a todo el Reyno, argumento eorum, quæ tradit Alfonsus de Villagut d. tit. de extensione priuilegior. n. 21. & 22. dicens: *Quod quando ciuitas ponitur pro personis, seu pro populo tunc priuilegium in fauorabilibus extenditur ad comitatenses.* Sunt ad rem adducta à Francisc. March. d. decis. 365. n. 21. & 30. cum sequentib. Et quæ refert Nicolaus Lofeus de iur. vniuersit. p. 3. cap. 13. à n. 20. vbi etiam ponit prædictam quæstionem in priuilegio concessio locis seu personis, & eandem extensionem ampletitur.

Parece al caso, que la exēpcion de ir a la guerra, sino es en los casos especificados en el dicho priuilegio i. del Rey don Alonso, es acto negativo; por lo qual, supuesto que los moradores de la Ciudad y Reyno de Valencia, han estado siempre por espacio de tanto tiempo, sin ir con exercito fuera del Reyno, sino es voluntariamente: quando no les sufri gara el priuilegio 28. del Rey Don Pedro el II. Y no estuuiera concedido el segundo del Key don Fernando, tienen en su fauor la prescripcion de tanto tiempo, sin que aya sido necesario, q̄ por parte de los felicissimos Reyes, Antecessores a V. Magestad, se aya intentado sacar gente fuera del Reyno, para la guerra; y que ellos se eximiessem para poder prescribir dicha exēpcion: *Nam in actibus negatiuis currit præscriptio, quamvis quis numquam tentauerit facere actum, nec interuenerit aliqua prohibitio.* Ita cum Baldo, Bursat. & alijs recenset Franciscus Niger Cyriacus lib. i. controuer. 28. numer. 22. Qui numer. 23. citans Thesaurum expōnit quod *indistincte præscribitur simplicissimè facultati in actibus negatiuis quando ad sunt aliquæ coniecluræ:* Y assi como se ha dicho, en caso que el priuilegio 2. del Rey Don Fernā

Num. 5.

do

do el II. no se huuiera estendido a los demás priuilegios esta quietud de no salir del Reyno, tantas cartas Reales, y Prematicas, y tantas conjecturas bastan para librar todo el Reyno de la carga de auer de salir de aquel a guerrear a los Reynos estraños, sino es en los dichos casos especificados. Corroborantur supra dicta. Ad trad. per Crauet. conf. III. à num. II.

Num. 6.

Quanto y mas, que todo lo susodicho se ha propuesto ad maiorem iustificationem de los derechos de la Ciudad y Reyno; porque el nueuo cōtrato, celebrado entre el Rey Don Fernando el II. y el Reyno, segun la contextura del dicho priuilegio 2. Quita qualquier genero de dificultad, pues fue nueua concession y donacion, nuevo contrato, priuilegio y gracia, extensiuos a todo el Reyno, como se ha dicho supra num. 2. ac patet ex sequentibus. Primo, porque teniendo noticia el Rey D. Fernando, de todos los fueros, priuilegios, vſos, y buenas costumbres: libertades, immunitades, cartas, prouisiones y Prematicas, hizo dicho nuevo contrato, nueua concession y donacion, con determinado acuerdo, spontanea voluntad, y de cierta sciencia. *Vt ibi: Certificati plenissime, & instructi de omnibus foris priuilegijs, &c. Et ibi: Mente liberata, & spontanea voluntate, ac ex certa scientia:* Y assi por la clausula, *ex certa scientia*, fue nuevo contrato, cōcession y donacion, como lo decide Barbos. tract. variar. de clausul. vſufrequent. claus. 59. *Ex certa scientia*, num. 19. citans Farinacium, & plures alias autoritates, ac decisiones, dicens quod *Decimus octauus effectus dictæ clausulæ, est, vt in confirmatione possita habeat vim nouæ concessionis, dummodo constet, quod Papa habuerit plenam notitiam tunc enim non dicitur simplex confirmatio, vel innouatio; sed ampliatio, & noua concessio.* Otrosi está en el priuilegio la diccion. *Confirmamus.* La qual induce nueua disposicion, text. in l. si donatio 5. Vbi Bald. num. 1. C. de donationib. iuncta, l. ex hac scriptura, ff. eod. tit. *Et confirmans priuilegium videtur dare,* Bald. in l. ius ciuile, num. 7. ff. de iust. & iur. Valençuela Velazquez, d. conf. 79. num. ii. Y por consiguiente, estan libres todos los Reynicos de salir fuera el Reyno a la guerra, sino es en dichos casos especifica-

-2-

cificados y expressos, como se dirà tambien mas abaxo. 7

Se ha hecho la ponderacion mas por extenso, sobre el priuilegio 2. del Rey D. Fernando el II. por ser aquel mas general; empero no dexa de satisfacer tambien el priuilegio 2. del mismo Rey Don Alonso el I. con el qual aprouò y confirmò todos los priuilegios concedidos; assi generalmente, como especial a la Ciudad y Reyno, por su Abuelo el Rey Don Iayme el Conquistador, y su padre el Rey Don Pedro el Primero; y por el mesmo Rey Don Alonso. Vt ibi: *Per dominum Iacobum inclytæ recordationis Regem Aragonū auum nostrum.* Et ibi: *Per dominum Petrum recordationis inclytæ Regem Aragonum patrem nostrum, & per nos:* Y assi pues el dicho Rey Don Pedro hizo comunes a todo el Reyno, los priuilegios concedidos a la Ciudad; y su hijo el Rey Don Alonso los confirmò. Vt ibi: *Confirmamus.* Y esta confirmation fue nueua concession, como se ha dicho supra num. 6. no importa, que el dicho priuilegio 28. del Rey Don Pedro el Primero, sea antes del priuilegio 1. del Rey Don Alonso el Primero, ni del priuilegio 38. del Rey don Iayme el Segundo; porque este Rey tambien aprouò, concedio, y de nuevo hizo donacion a la Ciudad y Reyno de todos los priuilegios, fueros, libertades, immunidades, vsos, y buenas costumbres, que sus antecesores auian concedido, segun se muestra en el priuilegio 1. fol. 38. Y estan insertas casi todas las clausulas que se hallan en el priuilegio 2. del Rey D. Fernando el Segundo. Vt ibi: *Certificati plenariè, & instructi de foris priuilegijs, libertatibus, &c.* Y de la misma suerte està la clausula, *ex certa scientia.* Y la de apruacion, concession, donacion, y confirmation. Vt ibi: *Ex certa scientia landamus, ap probamus, confirmamus, concedimus, ac donamus vobis prædictis vniuersis, & singulis, Ciuibus, ac probis hominibus, & omnibus habitatoribus in Ciuitate, & Regno Valentiæ,* y nombra sus Predecesores, ibi: *Per Magnificum, ac Serenissimum Principem, & Illustrem dominum Iacobum, &c.*

Otra exempcion casi semejante a la que tienen los naturales y habitadores de la Ciudad y Reyno de Valencia, tienen los Catalanes, como se lee en el Vsatico. *Si aliquis domi-*

Num. 7.

Num. 8.

D

nus

nus; el qual comentan Iayme Calicio, Marquiles, Joan de So
carratis, y otros; y resueluen no poder ser compelidos los
Catalanes a ir extra Regnum, ni aun seguir a V. Magestad,
segun lo enseña Iuan de Socarratis, con muchas autorida-
des, super dicto vsatico: *Si aliquis dominus*, num. 108. 111. 112.
121. & 122. Y assi, señor, no son menos vassallos de V. Mage-
stad, los Valencianos, que los Catalanes; y pues aquellos se
eximen, sino es en los casos del dicho vsatico, razon será que
se eximan estos: assi por causa de dichos priuilegios, como
por la impossibilidad que tienen.

Num.9.

Al capitulo 176. de las Cortes del año 1604. que dispone,
q̄ los vezinos de las Ciudades y Villas del Reyno, no pue-
dan ser alistados contra su voluntad en la milicia efectiu:
Respondio el Virrey por V. Magestad, que solo se ha de en-
tender lo q̄ en el capitulo se contiene en lo q̄ toca a la mili-
cia efectiu, y no mas. A esto entonces respondieron los es-
tamentos, y aora se responde (con el deuido acatamiento)
que viendo el Reyno las prerrogatiuas y exenciones tan
grandes que tienen sus moradores, por razon de los susodi-
chos priuilegios, suplicaron entonces a su Magestad, que se
entendiessen, y extendiesSEN aun en la milicia efectiu; y su
Magestad mando decretar dicho capitulo, o fuero 176. de
a donde se saca argumento, *De minori ad maius*, quod in iure
validissimum est, Barbos. tractat. variar. loco 73. *A minori ad ma-
ius*, que sino pueden ser obligados a alistarse en la milicia e-
fectiu, que no sale del Reyno, menos podran estar obliga-
dos a salir de aquell.

Num.10.

Propusieronle tambien los estamentos al Virrey, que la
experiencia auia mostrado, que V. Magestad entendia ser
contra fueros y priuilegios, todo lo que le proponian al Vir-
rey; porque auiendo prendido en meles passados muchos
hombres con titulo de vagabundos, sin fulminalles proces-
fos, y obligandoles a embarcarse por fuerça, le mandò V.
Magestad con su Real carta. Dada en Madrid a 28. del mes
de Mayo 1636. que en lo por venir escusasse, que el Reyno
no tuuiesse justa causa de quexa. Respondio, que este caso es
diferente del de los vagabundos; porque entonces dio V.
Magest-

Magestad aquella orden; porque los embarcauan sin fulminales antes proceso. Respondese a esto (con la deuida humildad y reuerencia) que tambien se suplicò a V. Magestad, que el sacarlos fuera del Reyno, era contra lo dispuesto en dichos priuilegios y fueros, por dos razones. La vna, por no fulminarles antes proceso. Y la otra; porque les sacauan fuera el Reyno a seruir en la guerra contra su voluntad. Y en qualquier destos casos, aut primo, & per se, aut per accidens, no dexa de ser contra los dichos priuilegios y fueros, vlos y buenas costumbres del Reyno.

Dixeronle de la propia suerte al Virrey, que auian entendi do, que don Iuan Viues, en nombre de comissario, fue a alistar la caualleria de la parte de Leuante, en la ocasiõ que la armada Francesa dio vista a esta costa; para ajustar las armas, y saber el numero de los cauallos, y excediendo su comision, auia hecho recibir ciertos autos, de cuya inualidad, en su caso y lugar, se daria bastante prueua; y en virtud de llos, auia hecho ofrecimiento a V. Magestad de quinientos cauallos; los quales dezia, que leuantaria y conduziria, a donde V. Magestad fuese seruido. Y como los que auian otorgado dichos autos, eran los Iusticias y Iurados de los lugares, sin junta del Consejo General, ni otras solenidades necessarias; y sin auer hecho obligacion alguna ninguno de los alistados; porque entendieron, que esto se hazia para solo tomar muestra, a efecto de que estuiessen preuenidos, como se auia hecho en otras ocasiones, y al hazer la reseña, los iuá nombrando, y passauan, sin entender que por ello les auian de obligar a salir, se veia llanamente, que los obligauan sin su voluntad; lo que demas de encontrarse con los fueros y priuilegios arriba dichos, venia a redundar en total destrucion de la ciudad de Valcncia, por la gran falta que harian en ella los cauallos, y los hombres, que eran todos los que eran menester para la labrança: y asi toda la instancia q en esto deuian hazer, y hazian los estamentos, no solamente se fundaua en la obligacion que les tocava de atender al comun beneficio; pero tambien en seruicio de V. Magestad, cuya seria la perdida de vna Ciudad, que tanto se ha esmerado.

Num. II.

rado en acudir al Real seruicio de V. Magestad. Y respondio el Virrey, que el cuidado del beneficio del Reyno , no toca a los estamentos,sino a V. Magestad ; y que si los soldados quieren ir voluntariamente,no se sigue daño alguno. A esto,señor,le responde(salua siempre, como se ha dicho la Real clemencia de V. Magestad) que aunque principalmente el cuidado del Reyno,pertenece a V. Magestad, que por ser Rey,es protector,amparo,custodia,y centinela vigilante de la Republica , vt tenent communiter expositores super Hieremiam,cap.4.ibi: *Ecce auditum est in Hierusalem custodes venire,*&c. El Dotor Pedro Iuan Berenger, tom.1. de la vniuersal explicacion de los Misterios de la Fè , tratando 14. §.15. num.55.pag.576. Y que es V. Magestad padre de sus vaſſallos, segun lo trata el Padre Fray Iuan de Torres en la Filosofia de Principes, 2.p.lib.21. cap.2.el qual en el capitulo 3.Dize, q̄ el Rey se deue considerar, como pastor cō sus ovejas, como se dixo arriba num.1. post medium. Con todo pertenece a los estamentos proponer a V. Magestad las razones y causas de la defensa del Reyno,segū Boerio tract. de seditionis, §.1.num.2. Parlador.rer.quotidianar.lib.1.cap. 3.in princip.num.7.a quien sigue Bouadilla in politica tom. 2.lib.5.cap.5.num. 12. Et tenent interpretes Sacræ Historiæ super cap.24.prouerbior.ibi: *Erue eos qui ducuntur ad mortem, & qui trahuntur ad interitum liberare necesses.* Et super cap. 3. Machabæor. lib.1.ibi: *Pugnabimus pro animabus nostris, & legibus nostris.* Y assi,señor,proponen a V. Magestad con lagrimas,suplicaciones y ruegos,que estas son las armas que tiene este fidelissimo Reyno con V. Magestad, a mas de todo lo dicho, la miseria,trabajos,pobreza , y falta de gente, tanto; porque han salido del Reyno voluntariamente a servir a V. Magestad,en cosa de diez años , mas de doze mil hombres,como tambien por auerse muerto de dos años a esta parte infinitas personas,que apenas ay gente , ni quien acuda a cultuar las heredades para poder sustentarse, y está tan exausto,que si V. Magestad no buelue los ojos a tanta desdicha,perecerà del todo, y podrá dezir lo que dixo Pedro Belluga in speculo Princip.rubr.35. §.post milites num.

n.10.ad finem.*Rex noster non potest videre, quæ hic geruntur, & sibi dici potest. Ut quid Domine longe recessisti?* Y a V. Magestad conuiene tener vassallos ricos, como lo aduierte el P. Fray Iuan de Torres en el dicho tratado de la Filosofia, d. 2. p. lib.21.cap.6.pag.672.col.2.ibi: *Mire pues el Christiano Principe, que la mejor renta de su patrimonio, es la mucha y luzida gente de sus estados, en la qual, mas consiste el Reyno, que en el mismo Rey.* Y en el cap.1.del mismo lib.21.pag.655.col.2. ad finem, dize: *Que sin el pueblo no pueden vivir los Reyes y Monarcas del mundo.* Y en el cap.2.pag.659.col.2.ad finem: *Que los Reyes tienen obligacion de acudir a los trabajos y miserias de los suyos, dandoles fauor y mano, en medio de la tempestad para socorrerlos: y que no deuen tener cosa los Principes, con que traigan amargos los coraçones de sus vassallos, y que en ninguna cosa la recibiran mayor, que viendose priuados de lo que posseen.* Y san Pablo ad Colosen.3.ait: *Patres nolite ad indignationem prouocare filios vestros, ut non pusillo animo fiant.* Cayetano super Genes. cap.49.num. 15. a quien cita el Padre Marquez en el Gouernador Christiano, lib.1.cap.16.pag.94.post med.dize: *Que la sagrada escritura està aduirtiendo a los Reyes, que tengan atencion a las fuerças del pueblo, y en la coluna 2.nota Marquez: Que la apretura y hambre de los Reynos, y la necessidad de los jornaleros, es sangre que da voces como la de Abel.* Y con la Autentica: *Vt iudices sine quo sufragio, §. congregatio,* nota Bouadilla, d. lib.5.cap. 5.num.10.pag.907.col.1. *Que el bien del Rey consiste, en que los vassallos sean ricos.* Y refiriendo casi las mismas palabras de la ley 14.tit.5.partit.2.dize: *Que el mejor tesoro, q el Rey ha, e el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado, e entonces son el Reyno, y la Camara del Emperador, v del Rey, ricos y abondados, quando sus vassallos son ricos, y su tierra abondada.* Y es imposible poderse conseruar el Reyno , ni tener V. Magestad vassallos ricos en aquel, para que en las ocasiones, conforme dichos priuilegios y fueros, puedan seruir a V. Magestad, si se saca la poca gente que queda. Y si los 500. cauallos (que no merecen tal nombre; porque apenas son buenos rocinés para la labrança) faltan de la huerta de la Ciudad, y de las demás partes donde los alistò don Iuan

Viues. Y parece, y se ha tenido y tiene por cosa de sueño , q
aya podido ofrecer y dezir a V. Magestad, que tenia alista-
dos 500.caualllos; porque la pobre gente que tiene los roci-
nes para cultiuar las tierras, no tuuieren animo de obligar e
a salir del Reyno, ni cabe en humano discurso , que siendo
pobres labradores, y que los mas dellos, solo tienen vn ro-
cin, y algunos dos, para cultiuar las heredades ; y la mayor
parte de aquellos, estan en heredades agenas de los Caualle-
ros, y demas personas, que no pueden acudir a la labrança;
y con su trabajo sustentan sus hijuelos y mugeres , se obli-
gassen a salir del Reyno, dexando sus tristes mugeres y hi-
jos, para que pereciesen de hambre, y con tales rocines, q a
vna jornada era forçoso perecer, y quedar muertos todos;
porque quando la reseña general que se hizo, passando por
el llano del Real a vista del Virrey, causauan risa al pueblo,
por ser tan pequeños y flacos, que apenas se podian tener , y
casi todos son vnos malos rocines , venidos de Francia,
que los llaman Gascones, que no aprouechan para otra co-
la, que para arar y cultiuar las tierras. Y por auer faltado la
contratacion de Francia, por causa de las guerras , apenas se
hallan. Y es cosa sabida, que en el Reyno no ay los cauallos,
que nacen y se crian en el de Castilla ; y los que tienen los
soldados de la costa, algunos son de Castilla , y otros son
nacidos en el Reyno, de casta de los de castilla, y son tā po-
cos, que aun para los soldados de la costa, faltan muchas ve-
zes. Y los Caualleros carecen de cauallos, como es bien no-
torio, y si se alistarón, fue por las razones susodichas. Y quan-
do los autos tuuieran todas las solemidades requisitas por
derecho, y estuuieran con las clausulas *Meliori modo, &c.* no
pudieran obrar, ni obran vltra intentionē de los obligados,
I. non omnis, ff. de reb. cred. I. si is qui in fine, ff. cōmodat. §.
præterea inst. de except. Et alijs vulgat, iurib. Et tenet Barbos.
tractat. variarum d. claus. 95. d. num. 68. Y ainsi parece, que sa-
car los 500.rocines, y otros tantos labradores contra su vo-
luntad, se encuentra con los dichos priuilegios; y se sigue da-
ño al Reyno. Y parece, que V. Magestad lo da por constan-
te en la respuesta referida, ibi: *Que si los soldados quieren ir vo-*
lunta-

luntariamente, no se sigue ningun daño : Luego si van forçados, daño se sigue, y tal como se ha representado; y para euitarle, se ha de seruir V. Magestad mandar considerar , que es cosa impossible el ofrecimiento de don Iuan Viues , y lo que aquel ha dicho; para lo qual, es al proposito el cap. 34. del Eclesiastico, ibi: *Quasi qui apprehendit umbram, & sequitur ventum,* & ibi: *Secundum hoc visio somniorū, &c.* Y lo que dize el Padre Marquez en el Gouernador Christiano, d. lib. i. d. c. 16. fol. 95. col. 1. ibi: *Ofreciendo lo que de ninguna manera pueden cumplir, &c.* Y no parece inaplicable la respuesta que dio Alejandro Magno a vno, que viendole en necelidad , por causa de las guerras y magnificencias que hazia, le aconsejò, que para preualecerse y remediarle de dineros, para el sustento dellas y de su grandeza , echasse nueuos tributos a los pueblos, Alejandro dixo: *Mal aya el hortelano, que arranca de raiz las yruas de su huerta;* significando, que el Reyno es como la huerta, y el pueblo como los arboles; y que mientras la raiz estuuiere viua, se podrá desfrutar el arbol, mas en contandosela se secará. Y tambien se cuenta del Emperador Antonio Seuero, que teniendo ya exausto, y consumido el era rio, sin tener que poder dar a los soldados , quiso mas vender su vaxilla y recamara, y las joyas y alajas de su muger, que no ser molesto a nadie. Estos dos casos, con otros muchos, refiere Bouadilla in politic. dict. lib. 5. dict. cap. 5. num. 10. pag. 907. Y tambien el Padre Fr. Iuan de Torres , digno de ser leido en dicha Filosofia de Principes, dict. lib. 21. cap. 3. desde el fol. 661. vsque ad fol. 664. Y al proposito trae muchas cosas Pedro Fernandez Nauarrete , en el tratado de la conseruacion de Monarquias , discurso 2. pro tot. & in alijs discursis. Y del Rey Iacobo Almançor se cuenta en el c. i. en la 2. parte de la desdichada historia de la perdida de Espana, por Miguel de Luna, que para consolar sus pobres vassallos, repartio el dia que le juraron por Rey, entre aque- llos, veinte y dos arrobas , y treze libras de oro , y que reprehendiendole el Rey Abilqualit su padre , de que no fuese tan franco. Respondio, que lo hazia para hallar consuelo en sus vassallos el dia de la necelidad ; porque de otra

otra suerte no se podia llamar Rey. Esto mesmo sucedio a Cyro (segun refiere Fray Iuan de Torres diet. pag. 663. col. 1.) A quien por ser muy amigo de traer contentos sus vassallos, dezian algunos, no fuese tan largo de manos, que se acordasse, dava mucho, y pedia poco, y que respondio: *Pastorem decet id præstare, ut pecora habeant fæliciter & ijs vti: & Regem idem decet vrbes, atque homines felices facere.* Y el Rey Don Enrique el Tercero in l. 25. tit. 18. lib. 6. noua recopilationis, dixo, que el bien del Reyno es el del Rey. Y el Iuris consulto Vlpiano in l. 3. ff. de officio præfect. vigil. ait: *In salutem tueri nulli magis credit conuenire, nec alium sufficere quam Cæsarem.* Y el Emperador Iustiniano in l. Imperialis, C. de nuptijs: *Imperiali benevolentia proprium esse iudicantes, vt omni tempore subiectorum commoda tam inuestigare, quam eis mederi procuremus.* Todo esto, señor, se ha referido, para que V. Magistad mande considerar, que si faltan los quinientos rocines, y la poca gente del Reyno, ha de perecer aquel del todo, y no se podra acudir a pagar los seruicios a V. Magestad. A lo que Alude, lo que se dice del Emperador Valentianio, quando le aconsejauan, que cargasle a sus vassallos, respondia con grande compassion: no pueden pagar lo que deuen, como quereis que les cargue mas? Y si don Iuan Viues considerara las pocas fuerças del Reyno, y la grande estrechura y pobreza en que se halla; y que del todo le faltarán las fuerças, si los quinientos rocines, y quinientos labradores faltan. Y de la misma suerte, si falta la poca gente que queda, es cierto, que el, ni otro alguno facilitara a V. Magistad este negocio. Haze al caso lo que tiene escrito Francisco de Ponte tractat. de protestat. Proreg. tit. 4. sub num. 44. fol. 99. col. 1. ibi: *Cogitent hoc, & ruminent ministri Regis, qui ad latus Principis degunt: Nam tractant de sanguine pauperum qui clamat apud Deum, hæc Regna subuertunt, & Dominia tollunt: perpendant bene omnia ex utraque parte, quæ sint causæ, quæ sint necessitates, quæ sint Regni vires, in quas necessitates in excusabiles pecunia sit conuertenda: si aliud est expediens, non timent faciem Potentis: dicant veritatem coram Deo, & hominibus, quia de anima certant, & de æternitate irreuocabiliter in qua nihil*

nihil potest Rex, nihil Prorex nullus fauor, & nulla gratia. Y semejantes cosas, no siruen sino de agujerar el nauio, para que todos se pierdan, como lo notò Adamo Cortesano in sua eleganti Politica lib.9.cap.30.fol.699. Por lo qual se espera, que V. Magestad se compadecerà de tantas calamidades y miseras; porque los Reyes de Espana jamás sufren, que a sus vassallos, pueblos y tierras, se les haga perjuicio ni injuria: Ita Garcia Gironda tractat. de gabell. in præludio num. 26. ibi: *Nam Hispaniarum Reges, qui tanta Christianitate, & religione nituntur, nullam volunt iniuste fieri iniuriam.*

Vltimamente le propusieron al Virrey, que de auer sacado las compañias de la costa de sus puestos, redundauan muy considerables daños al Reyno, y se ha experimentado ya mucha parte dellos: porque los corsarios han hecho muchos robos, y cautiuado gente con muchas barcas, trigo y otros bastimentos, y se espera mucho mayor daño; porque en teniendose noticia de que las compañias no estan donde puedan oponerse a sus desinios, emprenderan muchos atreuiimientos; y sino, auiendo salido del Reyno, se siguen tales inconuenientes? Bien se dexan entender los que nacerian de sacarlas del: Demas, que dichas compañias, fueron formadas para la defensa de la costa, y es tā tenue el sueldo, que de la administracion della se les paga, que solo pueden seruir con el, estando en sus casas: y asi padecen fuera dellas la descomodidad q̄ se dexa considerar, y cō esta fee se han alistado todos los soldados que ay en ellas. Y esto tambien viene a ser contra fuero: porque todo lo tocante a la erecció desta milicia, està dispuesto por fueros, y tambien como los demas serian obligados sin voluntad, si los sacassen del Reyno. Y respondio el Virrey, que a el le tocava como Capitan General este negocio, y no a los estamentos. A esto se responde, que bien notorios son los fueros, priuilegios y ordenanças de la costa, que hablan en esta materia, y como sustenta el Reyno estos soldados, y que el gouierno ha corrido siempre por cuenta de los estamentos, y de las personas deputadas para este negocio, sin que el Virrey por si solo pueda, ni aya hecho cosa alguna. Y a mas de los inconue-

11

nientes y daños representados, es ya tal el atreimiento de los Piratas y cosarios, que estos dias passados àzia la parte de Alicante y Orihuela, han cautiuado mucha gente, y llevado las pieças de artilleria de vnas torres, entrando a pie llano, como si fuera por sus casas. Y la experiencia mostrò en Sicilia, que al instante que faltaron las compañias de aquella costa, hizierò los enemigos tales insultos, que fue forçoso boluer los soldados a la costa, para asegurar todo aquell Reyno: Y assi, señor, si faltan las compañias de la costa, la ruina y perdicion del Reyno, es mas que cierta.

Num. 12.

Es, señor, la piedad de V. Magestad tan grande, que se tiene por sin duda mandarà V. Magestad remediar tanta affliccion, en que estan estos sus fidelissimos vassallos, que si otros Reynos han ofrecido y dado tres mil personas, pidié dolas V. Magestad para su Real seruicio; han salido del Reyno de Valencia en diez años mas de doze mil, como se ha dicho, sin pedirlos V. Magestad expressamente, solo cõ saber que iuan a seruir al mayor Christiano, y poderoso Monarca del mundo, como lo refiere Bologneto cons. I. num. 207. in fine, ibi: *Maior omnium qui sit in mundo.* Y desta suerte se conseruarà el Reyno, tendrá V. Magestad vassallos ricos para poderle seruir segun dichos fueros y priuilegios, saliendo a la defensa con V. Magestad, si en algun tiempo (quod Deus auertat) algun enemigo de la Fè, y de V. Magestad hiziere guerra a la Corona de Aragon, segun lo dispuesto y ordenado en el dicho priuilegio I. del Rey Don Alfonso el Primero, ibi: *Saluo etiam, & retento nobis si alius Rex, vel Pirata Regis intrabat intus terram nostram exercitu congregato profaciendo malo.* Porque aunque V. Magestad es señor de tantos Reynos, se considera; y es distinto Rey en cada Reyno. Ad notat. per Bartol. in l. si cōuenerit, §. nuda, num. 3. ff. de pignorat. act. Tener Decius cons. 486. num. 9. Francisc. Claver. in centuria causarum curiæ causa I. quæst. I. n. 13. cum sequentibus Peguera decis. 66. num. 10. p. 1. Pereyra decis. 2. n. 2. Belluga in d. specul. Princip. rubr. II. de proposition. grauam. §. iam supra num. 2. vers. Et quâuis: Y assi el dicho priuilegio, se ha de juzgar al presente de la suerte que en su principio

cipio; por lo qual no pueden ser compelidos los vassallos de V. Magestad del Reyno de Valencia, a salir fuera de aquell, sino es en los casos susodichos. Y este vltimo no se puede estender fuera la Corona de Aragon: porque quando se concedio dicho priuilegio, el Rey don Alonso el I. solo era Rey de Aragon, Valencia y Mallorca, Conde de Barcelona; y en suma Rey de la Corona de Aragon, y como tal Cabeça del Reyno, cuius membra, fueron y son los estamentos, & componunt vnum corpus. Segū lo alega Pedro Calixto Remirez tractat. de lege Regia, §.4.n.25. & 26. El qual en el §.23.num.42.43.& 44. & §.28.num.14. & §.31. num.17.& 19. Enseña el modo, que en semejantes casos se ha de tener para suplicar a V. Magestad, mande conseruar los fueros, priuilegios, immunidades del Reyno. Que aunq̄ el poder de V. Magestad, por ser Rey es tan grande, como resueluen vulgarmente todos los que escriuen, se promete feliz suceso en este cōflicto, por la innata grandeza y clemēcia de V. Magestad, y por el interes y vtilidad, que a V. Magestad se le sigue de conseruar sus subditos en sus prerrogatiwas y priuilegios, con que seran dichosos, y diran con Seneca, epistola 20. *Dichosas las gentes, donde lo justo prefiere a lo poderoso.* Y tendra lugar lo que resuelue Mantic. decis. 279.n. 4. y Giurba d. cons. 94.n.5.7. cum seqq. *Que el Principe en orden a su poder, no haze sino aquello que està dentro de los legitimos fines del:* Y si los Reyes y Principes deuen imitar a sus Antecessores, §. nos vero in prohem. clementinar. c. litteris in fine de rescript. Oldrad. cons. 93.col. 4. Et ex omnibus supra dictis, no se puede dexar de notar lo que le sucedio al Rey don Fernando, quando le aconsejaron algunos despues de ser Rey de Castilla y Aragon, que sugetasse mas a los Aragoneses, que era mucha la igualdad que tenian, les respondio, que demas de auerlos heredado con las condiciones q̄ les poseia, y de las que auia jurado debaxo de grauissimas censuras, tenia el vna regla en razon de vassallos, y de Rey, y señor, que siempre que las balanças de la satisfacion estuiessen iguales, seria durable el Rey, y el Reyno. Facit omni no, quod tradit Bolognet d. cons. 1.n. 114. ibi: *Recepit Ciuitates*

*tes suas cum iuribus suis, & priuilegijs. Ex quibus omnibus, su-
plican a V. Magestad tenga por bien, mandar conseruar el
Reyno de Valencia, con sus fueros, priuilegios, prerrogati-
uas, & immunidades. Y yo fiel vassallo de V. Magestad, y el
mas humilde. Suplico sean perdonadas mis faltas, que para
negocio tan graue, y de tanta importancia, necessitaua el es-
tamento Eclesiastico de persona de mayores letras y talen-
to. Y podrè dezir con razon, lo que sin ella han dicho de si
dos de los mas doctos y graues Iurisconsultos de nuestros
tiempos, Antonio Fabro in Epistola dedicatoria ad Senat.
Sabauidæ in C. diffinit. y Juan Bautista Polo del R.C. de
V. Magestad, en la Real Audiencia de Valencia. En la con-
sultacion que escriuio del Venerable Mossen Francisco Ge-
ronymo Simon in fine, donde cita Antonio Fabro: *Quis nō
ex reliquis me uno diligentior, eloquentior, eruditior, vt tantæ molis
opus, & aggredi, securius, & peragere felicius potuisset? Sed pericu-
lo famæ obsequij laudem prætuli.* Y solo mi intento ha sido con
estos borrones, nacidos de mi bastardo ingenio, seruir a V.
Magestad, por el oficio que me incumbe, como Abogado
del estado Eclesiastico, inescusable por toda ley y derecho.*

Humilde vasallo de V. Magestad.

Imprimatur.

Ortin Fisci Aduocat.

El Doctor Miguel de

Robles.



A dark, vertical rectangular object, possibly a book or folder, stands upright against a light background. The object has a slightly irregular shape, with a dark vertical strip on the left side and a lighter, textured surface on the right. The lighting creates soft shadows and highlights on the edges of the object.